



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56398/2025
(Reg. int. n° 8485)

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta **causa n° 56.398/2025 (registro interno n° 8.485)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de la Capital Federal, integrado de modo unipersonal por el Juez Gustavo Pablo Valle, con la presencia de la Secretaria *ad hoc* Eleonora Coronel, seguida por el delito de robo (art. 164 del Código Penal) a **Jorge Daniel Corbalán**, Documento Nacional de Identidad n° 42.433.077, argentino, nacido el 23 de abril de 1999, en Lanús, provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge Rafael Soto y de Alicia Elizabeth Corbalán, identificado en la Policía Federal Argentina con el Legajo serie TM n° 123581, soltero, estudios primarios incompletos, de ocupación vendedor ambulante, con domicilio en la calle Famatina 3578, habitación n° 2, de esta ciudad y actualmente alojado en la Comisaría Vecinal 8 C de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el fiscal a cargo de la Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional n° 3, Dr. Andrés Esteban Madrea, y, en representación del imputado, la Dra. Liria Sofía Angelinetta, Defensora Pública Coadyuvante con funciones en el Grupo de Actuación N° 6 para Supuestos de Flagrancia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr. Andrés Madrea presentó su propuesta de juicio abreviado, conforme lo previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la que informó que el acuerdo con la defensa y los procesados se había alcanzado de manera electrónica y virtual.

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELEONORA CORONEL, SECRETARIA AD HOC



#40671516#480394678#2025112191632253

En consecuencia, y teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal imponga a Jorge Daniel Corbalán la pena de seis meses de prisión y costas, y unifique esa sanción con la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta el 22 de mayo de 2025 por este mismo Tribunal en la causa n° 61391/2024, cuya condicionalidad debe ser revocada, estimando adecuada, de acuerdo al sistema compositivo, la sistemática de nuestro código de fondo y la finalidad resocializadora de la pena, la aplicación de una pena única de tres años de prisión y costas del proceso, más la declaración de reincidencia, en función del antecedente firme que registra, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple con violencia en las personas (arts. 5, 29 inc.3°, 45, 50, 55, 58 y 164 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su lado, Dra. Liria Sofía Angelinetta hizo saber que en el marco de la entrevista que mantuvo con Corbalán han arribado al referido acuerdo de juicio abreviado en los términos anunciados por la fiscalía, a los que su asistido daba conformidad, sin perjuicio del consentimiento que materializará en la audiencia de visu respectiva.

En el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia de conocimiento personal en la que el acusado ratificó el convenio de juicio abreviado, con conocimiento de que ello implicaba reconocer su intervención en el hecho y aceptar la pena pedida por el fiscal, así como la renuncia a un juicio oral y público.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56398/2025
(Reg. int. n° 8485)

Por estimar procedente el acuerdo, se llamó a autos para dictar sentencia por lo que la causa quedó en condiciones de ser fallada.

2º) Que la prueba incorporada al proceso, valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), me permite dar por cierto que:

El 3 de noviembre de 2025, minutos antes de las 15 horas, Jorge Daniel Corbalán se acercó a Luis Torrico Vilca mientras caminaba por la calle Plumerillo, casi en su intersección con la avenida Lacarra, de esta ciudad.

En ese instante lo amenazó con hacerle daño con un elemento que simulaba poseer debajo de su remera, exigió sus pertenencias y, tras un forcejeo con Torrico Vilca, le quitó su teléfono celular marca Samsung, modelo JA Plus, con línea 11-5052-6703; inmediatamente se retiró hacia el interior del Barrio Los Piletones.

3º) Que tal afirmación tiene respaldo en las siguientes constancias de la causa:

En primer lugar, en el relato preciso y categórico de Luis Torrico Vilca.

Contó que aproximadamente a las 15:15 horas caminaba por la calle Plumerillo y al llegar a Lacarra se le acercó un hombre, cuya descripción fisonómica y de vestimenta proporcionó, que le comenzó a hablar, pero él no le hizo caso y siguió su marcha unos metros más.

Manifestó que ese hombre lo amenazó mostrándole algo debajo de la remera, que no podía asegurar si era un arma o un cuchillo o algo similar, y por temor se quedó quieto; después lo sujetó con un brazo



por sobre sus hombros, mientras mantenía la mano por debajo de su camiseta. Él, por temor, sacó su billetera para darle dinero, pero éste tomó del bolsillo del pantalón su celular marca Samsung, modelo J4 Plus, línea n° 11-5052-5703 y salió corriendo por la calle Plumerillo hacia el interior del Barrio Los Piletones.

Dijo Torrico Vaca que fue al trabajo de su esposa, a unos 200 metros de allí, para avisarle lo que había pasado. Luego siguió caminando hacia el Metrobus de Lacarra y Fernández de la Cruz donde se le acercaron varios policías para preguntarle por el hecho sufrido momentos antes. Entonces brindó las características del hombre que lo asaltó, la descripción del teléfono sustraído y el sentido de fuga del autor y fue invitado a radicar la denuncia.

Para finalizar, indicó que se le exhibió el teléfono secuestrado, que era el suyo porque logró desbloquearlo, y se lo devolvieron.

En segundo orden, es de relevancia el testimonio de la Inspectora Verónica Silvana Martínez de la Policía de la Ciudad porque desde su puesto como Oficial de Guardia de la Sección Villa Lugano del Centro de Monitoreo Urbano pudo observar todo lo ocurrido a Torrico Vaca.

En efecto, detalló que a las 14:59 aproximadamente, mediante la cámara “Villa Soldati 0120” emplazada en Lacarra 3049 y Plumerillo, vio a un hombre de contextura delgada, cabello corto oscuro, tez clara, camiseta de mangas largas del club de fútbol River Plate, bermuda verde y ojotas, con un tatuaje en su pantorrilla derecha con la imagen aparentemente de Cristo, que tomó del brazo, como reteniendo, a otro hombre, de unos 45 a 50 años, contextura robusta, cabello crespo entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56398/2025
(Reg. int. n° 8485)

cano, camisa de mandas largas clara, bermuda celeste, zapatillas azules y mochila oscura, y comienzan a desplazarse por Lacarra hacia Fernández de la Cruz. Entonces el primer sujeto colocó su brazo por encima de los hombros de la otra persona, abrazándolo como si lo conociera, para luego introducir aparentemente su mano izquierda en los bolsillos del pantalón de aquél, produciéndose un forcejeo entre ambos, resultado del cual cayó al suelo una billetera de color oscuro. El asaltante aprovechó la ocasión para fugar con un elemento similar a un celular en sus manos por Plumerillo hacia Los Piletones perdiéndolo de vista.

Señaló que generó el suceso SAE 46504934, con la descripción del autor y sentido de fuga. Al rato, personal del DIC8 informó por radio que habían interceptado a un hombre de similares características en el interior de la manzana 10 donde no hay cámaras. Por ello, trasladaron el procedimiento a Fernández de la Cruz y Escalada, colocaron al individuo demorado ante la cámara “Villa Soldati 0130”, emplazada en Escalada 4252 y Delfo Cabrera, donde pudo ver que tenía el tatuaje antes referido en su pantorrilla derecha. Esto ocurrió a las 15:39.

Por último, explicó que, siguiendo sus indicaciones, personal de UTP, a las 15:13, logró dar con el damnificado en la estación del Metrobus de Fernández de la Cruz y Lacarra, trasladándolo hacia el destacamento. Después supo, por frecuencia radial, que personal del DIC8 halló el elemento sustraído en el interior del Barrio de Emergencia, donde tampoco hay cámaras.

Los explicado arriba fue refrendado por diversos fotogramas -tanto en blanco y negro como en color- agregados al sumario policial. Unos fueron extraídos de la cámara de Avenida Lacarra y Plumeri-



llo, donde se ve el encuentro de Corbalán con Torrico Vaca, los agarros y el momento en que el acusado huye con el teléfono en su mano derecha; y otros obtenidos de la cámara de Escalada y Delfo Cabrera, en los que se ve a Corbalán, con la camiseta de manga larga del Club River Plate -tal como dijeron la víctima y la Inspectora Martínez-, ya detenido.

También concurren como soporte para la acreditación del hecho y sus pormenores los testimonios del personal policial que tuvo intervención directa y las actas confeccionadas en consecuencia.

Por un lado, cito las declaraciones del Oficial Mayor Federico Fernández y del Oficial Gonzalo Conesa.

Manifestaron que, a partir de la modulación del personal de monitoreo urbano, ingresaron al Barrio Los Piletones, por la calle Ana María Janer, para localizar al autor de la sustracción. Fue así que, tras adentrarse por uno de los pasillos que da a la manzana 10, observaron a un hombre que vestía las ropas descriptas por radio. Finalmente, detuvieron su marcha, palparon sus ropas para verificar si llevaba el teléfono celular sustraído. Al ver que no lo tenía hicieron un relevamiento del terreno que habían transitado. Como ya habían identificado a la víctima y sabían el número de línea, llamaron al teléfono y por el sonido lo encontraron a unos trescientos metros estaba tirado debajo de la rueda delantera izquierda de un Peugeot 504, estacionado sobre el Pasaje Nuestra Señora de Caacupé 3850.

Hicieron el secuestro del aparato y la detención de quien resultó ser Jorge Corbalán.

En igual sentido, la exposición del Inspector Gabriel Nieves.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56398/2025
(Reg. int. n° 8485)

Por otro, están las actas de detención de Jorge Daniel Corbalán, que vestía le mentada camiseta distintiva, y de secuestro del teléfono celular que Torrico Vaca en la calle Nuestra Señora de Caacupé 3850.

Hay un plano de la zona donde se marcó el lugar del hecho, el de la detención de Corbalán y el sitio donde hallaron el celular, todos muy próximos y acorde al relato de los testigos.

Para concluir, cito la admisión que hizo el acusado al momento de ratificar el acuerdo de juicio abreviado.

4º) Que el hecho probado constituye el delito de robo por el que Jorge Daniel Corbalán deberá responder como autor, en los términos del artículo 164 del Código Penal.

En efecto, está demostrado que el propósito de Corbalán fue el de apropiarse de bienes ajenos, en este caso del celular que pertenece a Luis Torrico Vaca.

Para ello actuó con violencia sobre la víctima al intimidarla con ademanes que hacían suponer que tenía un arma -Torrico Vaca dijo que sintió temor ante el comportamiento de Corbalán- y después al forcejar con ella hasta quitarle el aparato en cuestión.

Se completó el proceso ejecutivo del delito porque entre el momento del desapoderamiento y el de su detención Corbalán tuvo la posibilidad material de disponer de la cosa.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica descripta la que, por otra parte, es reprochable al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.



6º) Que, establecida la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal que corresponde a Jorge Daniel Corbalán, al momento de individualizar la sanción considero adecuada respuesta punitiva aquella solicitada por la fiscalía.

A esos efectos tomo en consideración, habida cuenta las pautas de mensuración prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, como atenuantes, su confesión que facilitó la administración de justicia.

En el mismo sentido, contemplo sus condiciones socio económicas y las manifestaciones hechas por él en la audiencia de conocimiento personal.

Por el contrario, agrava el hecho la circunstancia de haber abordado a la víctima aprovechando la soledad de ese momento y su antecedente, que refleja escaso apego a las normas.

Por todo ello estimo adecuada la pena de seis meses de prisión, que será de efectivo cumplimiento debido a la condena de este mismo tribunal en la causa n° 61.391/24. Sobre esto me referiré en el siguiente considerando.

7º) Que, en efecto, el 22 de mayo de 2025 condené a Jorge Daniel Corbalán en la causa n° 61.391/24 a la pena de tres años de prisión en suspenso como coautor penalmente responsable del delito de robo con arma en grado de tentativa (arts. 26, 42, 45 y 166, inc. 2º, del Código Penal).

Esa sentencia adquirió firmeza el 6 de junio siguiente y es supervisada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56398/2025
(Reg. int. n° 8485)

La comisión del delito aquí juzgado a menos de cuatro años de la anterior condena trae dos consecuencias para Corbalán, que son las indicadas en el acuerdo de juicio abreviado.

Por un lado, la unificación de ambas penas y la revocación de tal condicionalidad (art. 27 del Código Penal).

Por otro, la declaración de reincidente, conforme el artículo 50 del Código Penal, según redacción de la ley 27.785 (B.O. 7/3/2025), que entró en vigencia el 8 de marzo de este año.

Esta norma solo requiere para aplicación que el imputado tenga dos condenas a pena de prisión, la precedente y la actual, sin exigir que la previa la haya cumplido siquiera parcialmente. Y esto es lo que ocurre aquí.

En torno a la mencionada unificación debo atenerme al requerimiento fiscal, acompañado por la defensa, de que la pena única sea de tres años de prisión a cumplir, que, como dije, implica, además, la revocación de la condicionalidad con la que fue beneficiado antes.

No se puede argumentar nada en lo que respecta a la individualización de la pena única porque su magnitud es la mínima posible legalmente hablando.

8º) Que Jorge Daniel Corbalán fue aprehendido el 3 de noviembre de 2025 y continúa en tal situación hasta hoy, es decir, lleva privado de su libertad diez días.

En lo que tiene que ver con la causa n° 61.391/24 que se unifica, Corbalán fue detenido el 9 de noviembre de 2024 y liberado el 22 de mayo de 2025, lo que suma seis meses y catorce días.



Esos tiempos totalizan seis meses y veinticuatro días de encierro, restando que cumpla dos años, cinco meses y seis días de la pena a recibir.

Por lo tanto, esta condena la agotará el dieciocho de abril de dos mil veintiocho (18/4/2028), debiendo recuperar su libertad al mediodía de esa fecha (arts. 24 y 77 del Código Penal).

9º) Que por el resultado del proceso Corbalán debe cargar con las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte, se dispondrá la realización de la consulta que prevé el artículo 11 bis de la ley 24.660 a Luis Torrico Vaca.

En mérito a todo lo expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en los arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal **RESUELVO**:

1º) Condenar a Jorge Daniel Corbalán, como autor del delito de robo, a la pena de **seis meses de prisión de cumplimiento efectivo** y costas (arts. 29, inc. 3º, y 164 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Condenar a Jorge Daniel Corbalán a la pena única de **tres años de prisión de cumplimiento efectivo** y costas, comprensiva de la del punto anterior y de la de tres años de prisión en suspenso y costas impuesta el 22 de mayo de 20025 en la causa n° 61.391/24 de este Tribunal, como coautor penalmente responsable del delito de robo con arma en grado de tentativa, cuya condicionalidad se revoca (arts. 27, 29, inc. 3º, 42, 45, 58, 164 y 166, inc. 2º, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56398/2025
(Reg. int. n° 8485)

3º) Declarar reincidente a Jorge Daniel Corbalán (art. 50 del Código Penal).

4º) Fijar el dieciocho de abril de dos mil veintiocho (18/4/2028) como fecha de vencimiento de la pena única impuesta a **Jorge Daniel Corbalán**, debiendo hacerse efectiva su libertad al medio-día de esa fecha (arts. 24 y 77 del Código Penal).

Regístrese, notifíquese a las partes y, una vez firme, hágase la consulta a la víctima, comuníquese y archívese.

